

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 2139-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia expedida por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Centinela del Cóndor (en un proceso contravencional), por la alegada vulneración del derecho a la motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 1 de septiembre de 2016, Edgar Patricio Pineda Vélez impugnó la boleta de citación con la que se le sancionó por el cometimiento de una contravención de tránsito de primera clase.¹
2. El 9 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe (“el juez”), declaró a Edgar Patricio Pineda Vélez autor de la contravención de tránsito de primera clase prevista y sancionada en el artículo 386 (1) del Código Orgánico Integral Penal (COIP).² El sentenciado formuló recurso de ampliación.
3. El 13 de septiembre de 2016, el juez dispuso atendió el recurso de ampliación y dispuso que el vehículo retenido sería devuelto cuando se cancele el valor de la multa. El sentenciado interpuso recurso de apelación.
4. El 16 de septiembre de 2016, el juez dispuso la devolución del vehículo porque “*se ha procedido a cancelar la multa impuesta*” y rechazó el recurso de apelación por improcedente.

¹ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, proceso contravencional No. 19304-2016-00258G. La boleta de citación No. 0774779 de 30 de agosto de 2016 fue expedida por el agente de tránsito en contra de Edgar Patricio Pineda Vélez por “*transportar pasajero sin obtener el título habilitante*”.

² COIP, artículo 386 (1): “*Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días: La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado*”.

5. El 7 de octubre de 2016, Edgar Patricio Pineda Vélez (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de septiembre de 2016.
6. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 28 de enero de 2021 y solicitó que el juez presente su informe de descargo. Hasta la presente fecha, el juez no ha entregado su informe motivado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.³

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

9. La decisión judicial impugnada fue expedida el 9 de septiembre de 2016. El juez consideró que la boleta de citación “*no ha sido legalmente impugnada*”, que se demostró el cometimiento de la contravención de primera clase según el artículo 386 (1) del COIP, y sancionó al accionante con una multa de USD 732, la reducción de 10 puntos en la licencia de conducir, la retención de su vehículo por “*un tiempo mínimo de 7 días, el mismo que se lo devolverá cuando se haya cancelado la multa*”.⁴
10. El accionante alega la vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso en la garantía de la motivación. Solicita que la Corte Constitucional acepte la demanda, declare la vulneración de sus derechos y deje sin efecto la sentencia impugnada.⁵
11. El accionante cuestiona la valoración de las pruebas practicadas en el proceso como “*el testimonio del señor Bolívar Daniel Reyes Jiménez... una copia de denuncia presentada por algunos directivos de transporte de Zamora Chinchipe de data de otras circunstancias en otro tiempo y espacio*”. Alega que su derecho a la defensa se vulneró cuando el juez negó que “*la declaración del señor Andrés Ochoa Méndez, se la reciba por medios telemáticos [porque] residía en la ciudad de Cuenca*”. Finalmente, manifiesta que la sentencia es inmotivada porque declara “*responsable al compareciente sin que exista elementos para hacerlo*”.⁶

³ Constitución, artículos 94 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 58 y siguientes.

⁴ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, sentencia de 9 de septiembre de 2016, a fs. 26 a la 27 del expediente.

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, a fs. 37 a la 39 del expediente casacional; Constitución, artículos 76.7(a) y (l).

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección.

IV. Análisis Constitucional

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁷
13. La argumentación del accionante, sobre la valoración de las pruebas, incurre en una causal legal de inadmisión de la acción extraordinaria de protección.⁸ A pesar de que la causa no debió de ser admitida, en virtud del principio de preclusión, los asuntos de admisibilidad no pueden ser revisados fuera de la etapa correspondiente, y por no encontrar una excepción a la aplicación de la regla de preclusión, se procede con el análisis de la acción.
14. La Corte Constitucional ha indicado que una argumentación es completa cuando se presentan, al menos, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁹ El accionante no ha presentado un argumento completo debido a que el accionante no justifica por qué el hecho de que el juez haya negado la declaración de un testigo por medios telemáticos, vulneró su derecho a la defensa. Sobre los demás argumentos, tras realizar un esfuerzo razonable, se analizará la motivación.
15. La Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. La Corte ha establecido que el derecho a la motivación está compuesto por algunos supuestos que, entre otros, son: (i) enunciación de normativa o principios; y (ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos.¹⁰ El accionante menciona que la sentencia carece de motivación.
16. Respecto al supuesto (i), la sentencia enuncia las normas en que se funda: la competencia, el trámite de impugnación de contravenciones de tránsito, la contravención de primera clase, principios procesales de buena fe y lealtad procesal,

⁷ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

⁸ LOGJCC, artículo 62.5 “Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

⁹ Corte Constitucional, sentencia N°. 1967-14-EP/20. La Corte señala “un argumento mínimamente completo reúne, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental”.

¹⁰ Constitución, artículo 76.7 (1); y Corte Constitucional, Sentencia N°. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

la finalidad de la prueba, garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y legalidad.¹¹ Por lo señalado, se verifica que la sentencia cumple con el supuesto (i).

17. Respecto al supuesto (ii), la Sala verificó el trámite de impugnación de una contravención de tránsito, determinó la infracción penal, valoró las pruebas “*practicadas en la audiencia*” por las partes, y explicó que “*tomando en cuenta la boleta de citación, testimonio del agente de tránsito y documento que entrega en la audiencia, como prueba de cargo, la misma que no ha sido legalmente impugnada*”, el accionante incurrió en una conducta punible, según las normas pertinentes y con la convicción del cometimiento de una contravención de primera clase.¹² Por lo expuesto, se verifica que la sentencia impugnada cumple con el supuesto (ii). Esta Corte observa que no se ha vulnerado el derecho a la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹¹ El juez enunció los artículos 245 (competencia), 644 (procedimiento para contravenciones de tránsito), 368.1 (contravención de primera clase por llevar pasajeros sin título habilitante), 453 (finalidad de la prueba) del COIP, 26 (principio de buena fe y lealtad procesal) del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 76.1 (garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes), 76.3 (garantía de legalidad) de la Constitución.

¹² En el considerando tercero de la sentencia, el juez analizó las pruebas “*practicadas en la audiencia oral, pública y contradictoria*”, en el considerando quinto el juez señaló “*al no haber presentado el impugnante prueba eficaz de descargo que se pueda valorar, quedando como un mero enunciado lo manifestado por el Abogado de la defensa, puesto que el testimonio rendido en la audiencia, por la persona presentada por el infractor, en nada enerva su responsabilidad, mucho más que ese vehículo está denunciado como que en él se está haciendo transporte ilegal... por consiguiente, demostrada como queda tanto la contravención y la sanción que se encuentran previamente establecidas con anterioridad al cometimiento de la infracción, conforme así lo determina el Art. 76.3 de la Constitución de la República; infracción que está prevista y sancionada en la segunda parte del Art. 386.1 del COIP.; y por cumplidos los presupuestos determinados en el Art. 453 Ibídem.; al tener la certeza de la comisión de la infracción*”.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL